

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NAYDA RIVERA
QUERELLANTE

v.

PURA ENERGÍA, INC.
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0170

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de mayo de 2025, la parte querellante, la señora Nayda Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra Pura Energía, Inc. (“Pura Energía”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por incumplimiento de contrato, fraude documental, omisiones técnicas en la instalación del sistema fotovoltaico y publicidad engañosa.²

El 20 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió la *Citación* a Pura Energía notificando presentación de *Querella*.³

El 27 de mayo de 2025, la parte querellante llevó a cabo el diligenciamiento y notificación de la *Querella* de epígrafe a Pura Energía mediante correo certificado. No obstante, Pura Energía no presentó alegación responsiva.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La jurisdicción se define como la autoridad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.⁵ Dado que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, su ausencia impide que los tribunales puedan atender las controversias que se le presentan. Es por ello que nuestro más alto foro ha sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto.⁶

En ese sentido, se ha establecido que cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*.⁷ Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 20 de mayo de 2025, en las págs. 1-3.

³ *Citación*, 20 de mayo de 2025.

⁴ Evidencia de Envío Correo Certificado Pura Energía, 27 de mayo de 2025.

⁵ Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros, 199 DPR 293, 309 (2017).

⁶ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007).



la desestimación de la causa de acción.⁸ Ello se debe a que la ausencia de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.⁹

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí.¹⁰ Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, resulta forzosa la desestimación del caso.¹¹

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹² Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.¹³ De ahí que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.¹⁴ La necesidad, conveniencia o utilidad no pueden sustituir al estatuto como fuente de jurisdicción de una agencia administrativa.¹⁵

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece la jurisdicción del Negociado de Energía. A esos efectos, la referida disposición lee como sigue:

(A) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

- (1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía .
- (2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
- (3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente.

⁸ Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999).

⁹ Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² Pérez López y otros v. Corporación de Fondo de Seguro de Estado, 189 DPR 877, 883 (2014).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Oficina de Asuntos Monopolísticos, *supra*, p. 309.



- (4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.
- (5) Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.
- (6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

(B) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(C) Querellas por incumplimientos con la política pública energética...

Conforme al estatuto, una compañía de servicio eléctrico es cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. Así, el Artículo 6.13 establece que toda compañía de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación del Negociado de Energía para poder prestar sus servicios.

En el presente caso, las alegaciones contenidas en la Querella se resumen en incumplimiento de contrato, fraude documental, omisiones técnicas en la instalación del sistema fotovoltaico

y publicidad engañosa de parte de Pura Energía. Conforme mencionáramos anteriormente, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción sobre aquellas compañías de servicio eléctrico certificadas como tal para ofrecer servicios de generación, transmisión y distribución, facturación, trasbordo, servicios de red (“grid services”), almacenamiento y reventa de energía, entre otros servicios eléctricos.

De un análisis de las certificaciones concedidas por el Negociado de Energía notamos que Pura Energía, Inc., no ostenta una Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para ofrecer la prestación del servicio de generación de energía.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que **el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre Pura Energía, Inc.**, toda vez que esta compañía no está certificada por este Negociado.

III. Conclusión

Debido a la falta de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe, se **DESESTIMA** la presente *Querella* y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada





Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 14 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0170 y he enviado copia de la misma a: info@puraenergiapr.com; cotizaciones@puraenergiapr.com naydarivera@live.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

PURA ENERGÍA, INC.
PO BOX 3215
AGUADILLA, PR 00605-3215

NAYDA RIVERA
URB. BONEVILLE GARDENS
L20 CALLE 6
CAGUAS, P.R. 00725-5824

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria